

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 10/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00256	Ejecutivo Singular	YOLANDA MOSQUERA	JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2020	004	1
41001 4189001 2020 00256	Ejecutivo Singular	YOLANDA MOSQUERA	JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020	004	digital
41001 4189001 2020 00257	Ejecutivo Singular	NELCY HERRERA FIERRO	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2020	004	1
41001 4189001 2020 00257	Ejecutivo Singular	NELCY HERRERA FIERRO	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2020	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020	004	1
41001 4189001 2020 00266	Ejecutivo Con Garantia Real	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A	ESPERANZA SANTAMARIA BARBOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2020	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00266	Ejecutivo Con Garantia Real	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A	ESPERANZA SANTAMARIA BARBOSA	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020	004	1
41001 4189001 2020 00267	Verbal Sumario	LUZ DARY GARCIA GARCIA	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto admite demanda	09/11/2020	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ DARY PUENTES PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2020	004	digital
41001 4189001 2020 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ DARY PUENTES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020	004	digital
41001 4189001 2020 00269	Interrogatorio de parte	YEINER HERRERA SARMIENTO	CONSTRUESPACIOS S.A	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MPAL - REPARTO DE NEIVA	09/11/2020	004	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOLANDA MOSQUERA DIAZ CC. 26.427.719

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ CC. 4.887.066 Y JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA CC. 7.698.641

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-00256 -00

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

YOLANDA MOSQUERA DIAZ CC. 26.427.719, presenta demanda en contra **LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ CC. 4.887.066 Y JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA CC. 7.698.641**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ CC. 4.887.066 Y JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA CC. 7.698.641**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **YOLANDA MOSQUERA DIAZ CC. 26.427.719**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital, más intereses de mora computados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación que se hizo exigible (21 de agosto de 2017), hasta que se verifique el pago.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) por concepto de capital, más intereses de mora computados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación que se hizo exigible (16 de septiembre de 2017), hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ CC. 36.184.959 TP.149.082**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 09-11-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **YOLANDA MOSQUERA DIAZ CC. 26.427.719**

DEMANDADO: **LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ CC. 4.887.066 Y JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA CC. 7.698.641**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2020-00256-00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la posesión del vehículo automotor de placas **BEF-52F**, de la parte demandada, **JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA CC. 7.698.641**, librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente, advirtiéndose que tiene prenda a favor de la parte ejecutante. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la posesión del vehículo automotor de placas **PCP-995**, de la parte demandada, **JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA CC. 7.698.641**. librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente, advirtiéndose que tiene prenda a favor de la parte ejecutante. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Hulla, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Crio -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **NELCY HERRERA FIERRO CC. 36. 314.787**

DEMANDADO: **JOSE WILMER GUTIERREZ CC. 7. 730.277**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00257 -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

NELCY HERRERA FIERRO CC. 36. 314.787, presenta demanda en contra **JOSE WILMER GUTIERREZ CC. 7. 730.277**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **JOSE WILMER GUTIERREZ CC. 7. 730.277**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **NELCY HERRERA FIERRO CC. 36. 314.787**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por valor correspondiente al capital y representado en la letra de cambio a favor de NELCY HERRERA FIERRO con fecha de exigibilidad el día 20 de noviembre del año 2019, objeto de la presente acción.

2.- Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 21 de junio del 2020, y hasta tanto la obligación se haga efectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria con el Art. 884 del CC.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dco 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Srta. -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA: 09-11-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **YOLANDA MOSQUERA DIAZ CC. 26.427.719**

DEMANDADO: **LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ CC. 4.887.066 Y JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA CC. 7.698.641**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2020-00257-00**

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno segundo solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-252567** de propiedad de **JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY** identificada con la cédula de ciudadanía N° **CC. 7.717.590**. Líbrese las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dicto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT – 891. 100. 656 - 3**

DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS CC. 7.710.020**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0260-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT – 891. 100. 656 - 3, presenta demanda en contra **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS CC. 7.710.020**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en PAGARÉ, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS CC. 7.710.020**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT – 891. 100. 656 - 3**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

Cuotas vencidas y no pagadas

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT (\$454.545) de capital a cancelar el día 05 del mes de febrero, mas los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 19.800% anual. Liquidados desde el día 06 del mes de enero del 2020 hasta el día 05 del mes de febrero de 2020, mas los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superfinanciera, contados desde el día 06 del mes de febrero del 2020 hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT (\$454.545) de capital a cancelar el día 05 del mes de marzo de 2020, mas los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 19.800% anual. Liquidados desde el día 06 del mes de febrero del 2020 hasta el día 05 del mes de marzo de 2020, mas los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superfinanciera, contados desde el día 06 del mes de marzo del 2020 hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT (\$454.545) de capital a cancelar el día 05 del mes



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT (\$454.545) de capital a cancelar el día 05 del mes de mayo de 2020, mas los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 19.800% anual. Liquidados desde el día 06 del mes de abril del 2020 hasta el día 05 del mes de mayo de 2020, mas los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superfinanciera, contados desde el día 06 del mes de mayo del 2020 hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT (\$454.545) de capital a cancelar el día 05 del mes de junio de 2020, mas los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 19.800% anual. Liquidados desde el día 06 del mes de mayo del 2020 hasta el día 05 del mes de junio de 2020, mas los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superfinanciera, contados desde el día 06 del mes de junio del 2020 hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCT (\$454.545) de capital a cancelar el día 05 del mes de julio de 2020, mas los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 19.800% anual. Liquidados desde el día 06 del mes de junio del 2020 hasta el día 05 del mes de julio de 2020, mas los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superfinanciera, contados desde el día 06 del mes de julio del 2020 hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILDOSCIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCT (\$12.974.219) como saldo insoluto, mas los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superfinanciera, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectue el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) JORGE ENRRIQUE RUBIANO LLORENTE CC. 12.134. 212 T.P. 83408, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR JUEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
"COONFIE" NIT – 891. 100. 656 - 3

DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS CC. 7.710.020**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0260-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS CC. 7.710.020**, como empleado de **DISTRIBUCIONES ALDANA**.

El límite del embargo es la suma de \$31.402.978

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-20

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A NIT 891. 100. 802-2**

DEMANDADO: **ESPERANZA SANTAMARIA BARBONA CC. 41.688.603**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0266-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A NIT 891. 100. 802-2, presenta demanda en contra **ESPERANZA SANTAMARIA BARBONA CC. 41.688.603**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **ESPERANZA SANTAMARIA BARBONA CC. 41.688.603**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A NIT 891. 100. 802-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.284.600) por concepto de la obligación, contenido en el **PAGARE**, firmado y aceptado por la demandada **ESPERANZA SANTAMARIA BARBONA C.C. 41.688.603** a favor de **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del **PAGARE** relacionado, desde la fecha 1 de agosto de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el código de comercio en su art. 884, en concordancia con la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA CC. 7.717.446 TP.241.179** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR JUEZ
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20
JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-2020

Error! No se encuentra el origen de la referencia.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A NIT 891. 100. 802-2**

DEMANDADO: **ESPERANZA SANTAMARIA BARBONA CC. 41.688.603**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0266-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado **ESPERANZA SANTAMARIA BARBONA CC. 41.688.603**, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL-BCSC, PINCHINCHA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BANCOOMEVA, SCOTTIBANK, BOGOTA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA COOLAC, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA CREDIFUTURO, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese la medida a la suma de: \$6.569.200

Librese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de placas VXI-240, que se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, de propiedad de la parte demandada, **ESPERANZA SANTAMARIA BARBONA CC. 41.688.603**. librese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente, advirtiéndose que tiene prenda a favor de la parte ejecutante. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inscrito en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del decreto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 09-11-20

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00267-00

DEMANDANTE: LUZ DARY GARCIA GARCIA CC. 36.184.959

DEMANDADO: GERARDO VIDAL ARIAS CC. 12.100.260.

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Presenta la señora **LUZ DARY GARCIA GARCIA CC. 36.184.959**, oferta de pago por consignación a favor del demandado **GERARDO VIDAL ARIAS CC. 12.100.260**, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000 M/CTE) a la fecha y el pago de la suma de SETECIENTOSMIL PESOS (\$700.000.00 M/Cte.), mensuales hasta llegar a cancelar la totalidad de la obligación, resultantes de la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita en la escritura pública número 485 de 4 de abril de 2018; así teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 381 ibídem el despacho, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De la anterior oferta de pago por consignación realizada por la señora **LUZ DARY GARCIA GARCIA CC. 36.184.959** córrase traslado al acreedor demandado **GERARDO VIDAL ARIAS CC. 12.100.260**, por el término de diez (10) días (Art. 391 (C.G.P.))

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ identificada con CC. 36.184. 959 y TP. 149.082 para actuar en representación del ente demandante.

Notifíquese y Cúmplase.-

{Original Firmado}
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dicto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-20

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT - 891. 100. 656 - 3**

DEMANDADO: **YADY LORENA BUSTOS BARACALVO CC. 1.075.256.827 Y LUZ DARY PUENTES PERDOMO CC. 55.154.392**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00268 -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT - 891. 100. 656 - 3, presenta demanda en contra **YADY LORENA BUSTOS BARACALVO CC. 1.075.256.827 Y LUZ DARY PUENTES PERDOMO CC. 55.154.392** para que, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **YADY LORENA BUSTOS BARACALVO CC. 1.075.256.827 Y LUZ DARY PUENTES PERDOMO CC. 55.154.392**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT - 891. 100. 656 - 3**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS mcte (\$354.167)** correspondiente a la cuota No. 10 de capital que se debía cancelar el día 05 de febrero de 2020, más sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de enero de 2020 al cinco (05) de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 22.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de febrero de 2020.
2. Por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS mcte (\$354.167)** correspondiente a la cuota No. 20 de capital que se debía cancelar el día 05 de marzo de 2020, más sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de febrero de 2020 al cinco (05) de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 22.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de marzo de 2020.
3. Por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS mcte (\$354.167)** correspondiente a la cuota No. 21 de capital que se debía cancelar el día 05 de abril de 2020, más sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de marzo de 2020 al cinco (05) de abril de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 22.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de abril de 2020.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

4. Por el valor de TRESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS mcte (\$354.167) correspondiente a la cuota No. 22 de capital que se debía cancelar el día 05 de mayo de 2020, más sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de abril de 2020 al cinco (05) de mayo de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 22.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de mayo de 2020.
5. Por el valor de TRESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS mcte (\$354.167) correspondiente a la cuota No. 23 de capital que se debía cancelar el día 05 de junio de 2020, más sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de mayo de 2020 al cinco (05) de junio de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 22.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de junio de 2020.
6. Por el valor de TRESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS mcte (\$354.167) correspondiente a la cuota No. 24 de capital que se debía cancelar el día 05 de julio de 2020, más sus intereses de plazo contados a partir del seis (06) de junio de 2020 al cinco (05) de julio de 2020, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 22.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el seis (06) de julio de 2020.
7. Por el saldo insoluto de capital correspondiente a OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8. 500. 000), más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, fecha en que hago uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR CC. 36. 306. 164, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 7-10-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio. -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 09-11-20

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" NIT - 891. 100. 656 - 3**

DEMANDADO: **YADY LORENA BUSTOS BARACALVO CC. 1.075.256.827 Y LUZ DARY PUENTES PERDOMO CC. 55.154.392**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00268 -00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **YADY LORENA BUSTOS BARACALVO CC. 1.075.256.827**, como empleado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

El límite del embargo es la suma de \$21.250.004

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **LUZ DARY PUENTES PERDOMO CC. 55.154.392**, como empleado de **ASESORIA E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**

El límite del embargo es la suma de \$21.250.004

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 7-10-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Srio.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, 09-11-2020

INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00269-00

DEMANDANTE: YEIMER HERRERA SARMIENTO CC. 7.703.444

DEMANDADO: CONSTRUESPACIOS S.A NIT. 900.718.985-7

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Seria del caso proceder a librar auto admisorio en el presente proceso, más se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En consecuencia se ha de seguir la regla establecida en el artículo 90 del C.G.P, esto es que el expediente deberá remitirse al competente, en este caso, los Juzgados Civiles Municipales de Neiva y que a través de la Oficina Judicial se haga el respectivo reparto. Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado por **YEIMER HERRERA SARMIENTO CC. 7.703.444** contra **CONSTRUESPACIOS S.A NIT. 900.718.985-7**, por carecer de competencia—Artículos 17, 18, del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente por competencia, al Juez Civil Municipal de Neiva, a través de la oficina judicial —reparto—, previas las desanotaciones estadísticas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 10-11-20 la providencia anterior se notificó a las partes, por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806/20

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Srio.-